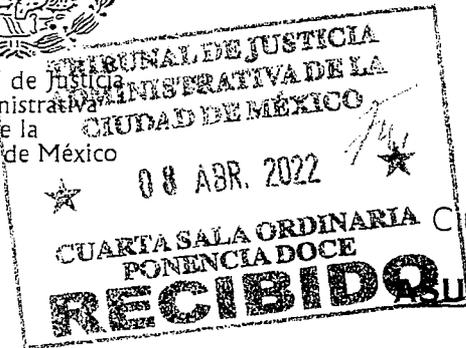




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



R.A.J: 27406/2021

TJ/IV-50012/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1414/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-50012/2020**, en **154** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 27406/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 27406/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-50012/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL
Y GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN
SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 27406/2021, interpuesto ante este Tribunal, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-50012/2020.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de noviembre de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La determinación de la autoridad contenida en el oficio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de octubre de dos mil veinte, emitido por el Maestro VÍCTOR GAYOSSO SALINAS, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión

de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal **el cuatro de noviembre de dos mil veinte**, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi pensión por Edad y Tiempo de Servicios y toda vez que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y dado que con la emisión del acto reclamado se transgreden mis derechos fundamentales que como gobernado poseo, puesto que se me está negando el acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como lo establecen los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, esto pasa completamente por alto para la autoridad demandada al momento de emitir el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha seis de octubre de dos mil veinte**, del cual a través de la presente instancia se pide su nulidad”.

(Oficio mediante el cual la demandada dio respuesta a la solicitud del enjuiciante, refiriendo que le fue otorgada una pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios; asimismo, adujo que se tomaron en cuenta los conceptos que integran el sueldo básico consistentes en *“haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado”*, con los cuales se realizó el cálculo de la pensión que en mayo de dos mil diecisiete le correspondía por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que la pensión que actualmente percibe se encuentra regularizada y actualizada.)

2.- Por acuerdo de **fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, la Licenciada **Nancy Cano Castrejón**, Secretaria de Acuerdos, designada por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del día **once de octubre de dos mil dieciocho**, como Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficios ingresados **el veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.

3.- En proveído de **fecha ocho de abril dos mil veintiuno**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio impugnado, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo acto en el que determine procedente el ajuste de pensión considerando los conceptos que recibió de forma mensual, ordinaria, continua y permanente durante el último trienio laborado, consistentes en “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSPITFP) Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora el treinta de abril de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el tres de mayo del mismo año.

6.- ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, por oficio presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad **el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno**. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 segundo párrafo y 122 Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/IV-50012/2020**, se advierte que la parte actora

impugna: el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de fecha seis de octubre de dos mil veinte, en el que se da respuesta a la petición de regularizar, ajustar y actualizar la pensión de retiro por Edad y Tiempo de Servicios que le fue otorgada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, petición formulada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el siete de septiembre de dos mil veinte, documental pública que corre agregada en original a fojas 25 a 28 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, los representantes de las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Es de observarse que los Apoderados de las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad, en los respectivos oficios de contestación de demanda, **objeta** las documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que el accionante pretende otorgarle un valor probatorio del cual carecen, que con los recibos exhibidos por el accionante no se acredita que el cálculo de la pensión es incorrecto, aunado el hecho que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado; al respecto debe atenderse que la citada autoridad demandada no allega medios idóneos para acreditar la referida objeción en cuanto a las probanzas que refiere, aunado el hecho que hace valer cuestiones que atañen al fondo del asunto, por lo que, esta Juzgadora estima **infundada** dicha objeción.

Además, en relación a dichas manifestaciones, las mismas deben desestimarse, toda vez, **se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto, respecto a la legalidad del acto combatido**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una

causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Ahora bien, la representante legal de la autoridad demandada en el presente juicio, señala como la primera de sus **excepciones y defensas** la de **sine actione agis**, en el sentido de revertirle la carga de la prueba al actor y para demostrar que en el acto combatido se señalaron los elementos integradores del sueldo básico para determinar la pensión por jubilación.

A juicio de esta Juzgadora, resulta **inatendible** la defensa hecha valer por la responsable, ya que, en el juicio de nulidad, cada parte se hará responsable de acreditar con las documentales pertinentes los hechos que pretenda acreditar; por tanto, la misma resulta inaplicable al caso en estudio.

Asimismo, la autoridad responsable señala como excepción, y como *causal de improcedencia* y sobreseimiento, la de **falta de acción y de derecho**, señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse emitido en términos del artículo 8° Constitucional, así como los numerales 2, fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por tanto, se debe reconocer la legalidad del mismo.

Al respecto, esta Juzgadora encuentra infundadas las manifestaciones hechas valer por la demandada, ya que, en el presente caso, y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, basta que el actor se duela de la ilegalidad con que fue emitido un acto de la autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que la misma le cause un perjuicio, para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.

La demandada también señala como excepción y defensa, **la obscuridad de la demanda**, en el sentido de que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, así como que los hechos son ajenos a la Litis del proceso e incongruentes a su petición y, por tanto, sus manifestaciones no pueden ser consideradas como agravios por ser simples opiniones de inconformidad.

A este respecto, la excepción hecha valer por la responsable resulta carente de sustento alguno, esto es así, ya que la Ley de la materia, no exige que los conceptos de nulidad se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables, pues, la demanda en el juicio contencioso -conforme a los diversos criterios de la Suprema Corte de justicia de la Nación- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, en busca de claridad y eficiencia deben tomarse como argumentos de impugnación todos los

razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén expresados formalmente en el capítulo relativo, pues basta que en alguna parte de la demanda se expresen las consideraciones en que se sustenta la pretensión del actor, para que deban ser estudiadas como fondo del asunto en la sentencia, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese.

Esto es, para que existan conceptos de nulidad en la fase contenciosa es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando su pretensión y los elementos de prueba en que se sostiene para que se considere la procedencia de su estudio.

En este sentido es conveniente considerar de manera analógica el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de “Actos Impugnados”, se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de “Causas de Nulidad” se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, sirve de sustento la tesis XXI.20.P.A.53 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización y contenido literal son los siguientes:

“Novena Época

No. Registro: 172580

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.20.P.A.53 A

Página: 2041

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 106/2006. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.”

También como excepción, la responsable señala la **falta de fundamentación legal** que deriva del escrito de demanda, donde el actor se limita a interpretar de manera individual artículos que no apoyan en lo más mínimo su pretensión, encontrando sin fundamento legal alguno las pretensiones contenidas en su escrito de demanda, toda vez que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho con la debida fundamentación y motivación y cumpliendo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La excepción hecha valer por la responsable **resulta improcedente e infundada**, puesto que ello será analizado en el fondo del asunto, ya que con la excepción vertida se pretenden analizar elementos del fondo del asunto, como en el caso lo es la fundamentación y motivación con que fue emitido el acto impugnado, así como los agravios que hace valer el actor.

Finalmente, respecto al **reconocimiento de la validez del acto impugnado**, que se hace valer en el capítulo de excepciones y defensas de la contestación de la instancia, ello se analizará en el fondo del asunto cuando se determine si el acto cuestionado es válido o no.

Es pertinente establecer que todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por la citada autoridad demandada, refieren a cuestiones que deberán ser analizadas al entrar al estudio del fondo del presente juicio, por tanto, las mismas deben desestimarse por establecer argumentos vinculados con el fondo del asunto en el presente juicio. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, que textualmente dice:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada; aunado a que no se advierte de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley, y después de haberse analizado las **excepciones y defensas** que se hicieron valer por la representante de la autoridad demandada; se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora procede a estudiar el primero y segundo conceptos de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los cuales indica que el oficio impugnado es ilegal, en virtud que no se funda y motiva debidamente la negativa a su petición, que se niegan incluir la totalidad de conceptos que percibió el actor en el último trienio, por lo que vulnera las garantías de seguridad jurídica y fundamentación y motivación contenidas en los numerales 14 y 16 Constitucionales.

Es de acotar que las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación de demanda, sustancialmente argumentan que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud que se dio respuesta a la petición formulada por el actor, aunado el hecho que se hizo de conocimiento a la parte actora los conceptos y cálculos respectivos con el Dictamen de pensión por Edad y tiempo de servicios de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Esta Cuarta Sala Ordinaria estima que **le asiste la razón legal a la parte actora**, en apego a lo establecido en el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con los argumentos que a continuación se señalan:

Para una adecuada ponderación del asunto que nos ocupa, es prudente dejar establecido que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y

motivado; así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

Ahora bien, del análisis realizado al oficio número
Dato Personal Art. 186 LTAI PRCCDMX^D de fecha seis de octubre de dos mil veinte,
documental pública que corre agregada en original a fojas 99 a 28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del expediente en que se actúa, se desprende que en la petición respectiva el accionante peticiono lo siguiente:

- Que se regularizara, ajustara y actualizara su pensión por Edad y Tiempo de servicios de acuerdo con el salario básico que percibía como elemento activo.
- Que se le informara e indicara cuales fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que le fue otorgada.

Precisado lo anterior, del oficio impugnado se advierte que la autoridad demandada da respuesta a la petición formulada por el accionante indicando de forma genérica que para el cálculo de su pensión se consideraron los conceptos de **“HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO”**, sin embargo, omite precisar cuáles son las percepciones o remuneraciones que efectivamente fueron percibidos por el hoy actor en su último trienio laborado en la Institución, sobre todo si refiere que la pensión fue otorgada de conformidad con los numerales 15 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Asimismo, determina que la pensión respectiva le fue otorgada en base al Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados, con número de folio Dato Persona sin embargo, omite especificar los conceptos que efectivamente fueron percibidos por el accionante de forma regular y continua, esto es, los que se desprenden de sus recibos de pago del último trienio en que laboró para la Institución.

En el mismo sentido, si bien, la autoridad demandada refiere el procedimiento utilizado para el cálculo de la pensión que le fue otorgada al actor en base a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no precisa las operaciones aritméticas realizadas para determinar las cantidades que le fueron asignadas como pensión al actor y que actualmente se le pagan.

Por tanto, es evidente la ilegalidad del oficio combatido, en virtud que la autoridad demandada no funda y motiva debidamente el mismo, pues se encontraba obligada a allegarse de los elementos necesarios a efecto de analizar y estudiar sobre la procedencia de la petición del actor, sobre todo si de los recibos de pago exhibidos por el actor se desprenden todos y cada uno de los conceptos que recibió de forma mensual, ordinaria, continua y permanente durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Institución, los cuales consisten en: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS.**

Por tanto, es evidente la indebida fundamentación y motivación de

la resolución impugnada, pues no basta con la invocación de los preceptos legales aplicables al caso concreto, pues deben expresarse las causas específicas o causas inmediatas a fin de motivar la determinación de la autoridad, y, en el caso concreto, la demandada omite expresar los razonamientos antes descritos, lo que contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional.

Por lo anterior, es evidente que la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto impugnado; ya que la garantía de la legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional establece la obligación de encuadrar las circunstancias dentro de la legislación aplicable; por lo que si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Son aplicables al caso concreto, las siguientes Tesis de Jurisprudencias sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. G.O.D.D.F., junio 29, 1987.”

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

“Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADF.-

Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo del dos mil ocho”

En mérito de lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima procedente declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con apoyo en las causales previstas por los artículos 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II, y 102 fracción III, y penúltimo párrafo, todos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la

actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, a restituir al demandante en el pleno goce de los derechos que indebidamente se le afectaron, es decir, a dejar sin efectos legales el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^{Di}
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^{Di} de fecha seis de octubre de dos mil veinte, con todas sus consecuencias legales, y **emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que determine procedente el ajuste de la pensión otorgada** Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF a través del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^{Di}
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^{Di} 18, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 L^T
Dato Personal Art. 186 L^T
Dato Personal Art. 186 L^T considerando los conceptos que recibió de forma mensual, ordinaria, continua y permanente durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Institución, los cuales consisten en SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) Y **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS**, considerando el **85%** del promedio mensual del sueldo básico.

Y, como consecuencia de ello, se determine el ajuste y actualización a la pensión que nos ocupa, pagando al actor las *diferencias* que se generen, desde la fecha que fue otorgada la referida pensión, esto es, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, y hasta la fecha en que se paguen estas; sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor, pues no debe perder su derecho pensionario

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 92, 93, 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción II y III, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:”.

IV.- La autoridad apelante en el primer agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 27406/2021 argumenta que la Cuarta Sala Ordinaria dejó de valorar todas y cada una de las argumentaciones vertidas en el oficio de contestación de demanda, así como el oficio impugnado, de donde se

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

desprende que la pensión otorgada al hoy actor se emitió de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia en cita, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la citada Caja, esto es solo bajo los conceptos denominados “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO”, documental que comprende el último trienio que la Secretaría realizó las aportaciones a la multicitada Caja.

Continúa alegando la recurrente que, se debe tomar en consideración la Hoja de Tabuladores General de Sueldos Integral de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, del cual se desprende el sueldo base de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto es que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tuvo el nivel Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con Código de Puesto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el cargo de Policía Primero, del cual se acreditan las percepciones obtenidas, tales como “HABER BRUTO, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA BRUTO Y COMPENSACIÓN POR GRADO BRUTO” percepciones que acreditan los montos obtenidos por el actor, y no así unos distintos como erróneamente lo señaló la A quo.

Asimismo, refiere la apelante que cualquier concepto adicional también denominado sobresueldo o compensación que perciban los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que no se encuentra establecido en los tabuladores correspondientes en sus diferentes niveles, no forman parte del sueldo básico, sino que solo es una remuneración a cantidad adicional otorgada a los elementos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **parcialmente fundado para revocar la sentencia apelada**, en virtud de que la Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio impugnado, toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo acto en el que determine procedente el ajuste de pensión considerando los conceptos que recibió de forma mensual, ordinaria, continua y permanente durante el último trienio laborado, consistentes en “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSPITFP) Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”.

Lo anterior se dice así, porque aun y cuando no le asiste la razón a la autoridad apelante, respecto de que los conceptos que deben ser tomados en consideración para el cálculo de pensión son los establecidos en los tabuladores, pues del análisis que se realiza a las constancias que integran los autos del expediente principal, se advierte que la autoridad demandada ofreció y exhibió como prueba el Tabulador General de Sueldo Integral de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México correspondientes a los años mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, sin embargo no pueden ser tomados en consideración para determinar los conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión, en virtud de que dicha autoridad fue omisa en precisar la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que describa el contenido de dichos Tabuladores, para así tener certeza de que efectivamente, los únicos conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión son los que refiere la autoridad apelante, pues no debe perderse de vista que es obligación de la autoridad difundir en que Órgano de Difusión Oficial (Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico Oficial Local) así como la fecha de su publicación, pues sólo así estos, a quienes les resulten aplicables tendrán conocimiento de las percepciones que deben de ser incluidas en las pensiones, ya que las disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, obligan y surten sus efectos tres días después de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí la necesidad de saber con certeza lo que debe formar parte de dicho cálculo, ya que al no hacerlo así, se dejó en total estado de indefensión al accionante.

ARTÍCULO 3º.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Luego entonces, si la autoridad demandada señala que no resulta procedente tomar en consideración los conceptos percibidos de forma ordinaria y continua durante el último trienio laborado, bajo el argumento de que del “Tabulador General de Sueldo Integral de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México correspondientes a los años mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho” se advierte que conceptos integran el sueldo, sobresueldo y compensaciones, del cual no se acredita que hayan sido difundidos a través del medio idóneo, es evidente que la autoridad demandada viola la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al otorgar dicha pensión solo con las percepciones que se desprende de estos tabuladores, sin tomar en consideración todos los conceptos que forman parte del salario básico, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Con base en lo anterior es que, la Sala Primigenia haya tomado en consideración los recibos de nómina exhibidos como prueba, en virtud de que con ellos acreditó el hoy actor los conceptos que percibió durante el último trienio laborado, que son los siguientes “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSPITFP) Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”, sin que obre dentro de los autos del expediente principal prueba alguna que refute las percepciones que deben ser tomadas para el cálculo de pensión.

Por ello, que la Sala del conocimiento para emitir el fallo que nos ocupa, se apoyara en los recibos que el actor exhibió, mismos que no fueron objetados por la demandada, lo que implicó darles pleno valor probatorio.

Ahora, **no obstante lo anterior**, este Pleno Jurisdiccional advierte que **lo parcialmente fundado del agravio**, es porque la autoridad apelante, en esencia señala que la A quo condenó a la autoridad a incluir algunos conceptos que no forman parte el sueldo básico.

Tal y como se señala, la Sala Primigenia al emitir la sentencia, dejó de observar que de acuerdo al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para realizar la cuantificación de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, deberá tomarse en consideración solo el sueldo, sobresueldo y compensaciones como fueron *“SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSPITFP)”* y, en este caso, la percepción *“APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS”*, no cabe en esos conceptos; ese artículo 15 textualmente expresa:

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

El artículo transcrito dispone que para efectos del cálculo de Pensión se tomará en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

Por lo tanto, resulta ilegal que la Sala Primigenia haya condenado a la autoridad demandada a tomar en consideración el concepto “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS” que también fue percibido por el actor durante el último trienio, ya que para el cálculo de la pensión únicamente se deben tomar en consideración los conceptos que integran el sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones); siendo omisa en analizar debidamente cuáles son los conceptos que deben formar parte del cálculo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios.

Derivado de lo cual, procede REVOCAR la sentencia apelada, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin que se haga necesario el estudio de los restantes argumentos expuestos en el recurso de apelación que nos atañe, al haber quedado sin materia; por lo que, en sustitución de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional emite la siguiente.

V.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , **por su propio derecho**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, **el veinte de noviembre de dos mil veinte**, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La determinación de la autoridad contenida en el oficio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **seis de octubre de dos mil veinte**, emitido por el Maestro **VÍCTOR GAYOSSO SALINAS**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal **el cuatro de noviembre de dos mil veinte**, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi pensión por Edad y Tiempo de Servicios y toda vez que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico dentro de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y dado que con la emisión del acto reclamado se transgreden mis derechos fundamentales que como gobernado poseo, puesto que se me está negando el acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como lo establecen los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, esto pasa completamente por alto para la

autoridad demandada al momento de emitir el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **seis de octubre de dos mil veinte**, del cual a través de la presente instancia se pide su nulidad”.

(Oficio mediante el cual la demandada dio respuesta a la solicitud del enjuiciante, refiriendo que le fue otorgada una pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios; asimismo, adujo que se tomaron en cuenta los conceptos que integran el sueldo básico consistentes en “*haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado*”, con los cuales se realizó el cálculo de la pensión que en mayo de dos mil diecisiete le correspondía por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que la pensión que actualmente percibe se encuentra regularizada y actualizada.)

VI.- Por acuerdo de **fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, la Licenciada **Nancy Cano Castrejón**, Secretaria de Acuerdos, designada por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del día **once de octubre de dos mil dieciocho**, como Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficios ingresados **el veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.

VII.- En proveído de **fecha ocho de abril dos mil veintiuno**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

VIII.- Previo al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia, planteadas en el presente juicio.

La autoridad demandada señaló como única causal de improcedencia que *se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la actora alega*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en estos numerales, asimismo, refirió que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional desestima los argumentos hechos valer en forma de causal de improcedencia, en razón de que se encuentran directamente vinculados con la materia del estudio del fondo del presente asunto; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VIII.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha seis de octubre de dos mil veinte, mismo que quedó descrito en el antecedente 1 de este fallo; lo anterior a efecto de que se reconozca su validez o declare su nulidad.

IX.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los argumentos hechos valer tanto en el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación, asimismo, supliendo la deficiencia de la demanda con base en lo previsto en el numeral 97 de la Ley en cita.

El actor aduce en el único concepto de nulidad expuesto en el escrito inicial de demanda que el oficio impugnado fue emitido en contravención a lo establecido en los artículos 1, 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al negar el ajuste y actualización del monto de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, en virtud de que esta no fue otorgada conforme a los montos y conceptos que percibía como salario básico estos son “SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS, PRIMA VACACIONAL, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., AGUINALDO Y VALES DE DESPENSA (FIN DE AÑO)”.

Por su parte la autoridad demandada aduce en el oficio de contestación a la demanda que, la resolución impugnada se emitió conforme a derecho, esto debido a que el hoy actor solo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5% únicamente sobre los conceptos denominados “Haber, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y/o Especialidad y Compensación por Grado”, conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional le asiste la razón al actor, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes.

Del escrito ingresado ante las oficinas de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el día siete de septiembre de dos mil veinte, se advierte que el actor solicita que sea regularizada su Pensión, y que le sea indicado cual fue el procedimiento y los conceptos que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tomaron en consideración para determinar la cantidad que mensualmente percibe.

Ahora, del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha síes de octubre del dos mil veinte, que es el acto impugnado en el presente juicio, se advierte que la demandada dio respuesta a la solicitud del enjuiciante, refiriendo que le fue otorgada una Pensión por Edad y Tiempo de Servicios por haber prestado sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, veintiséis años, seis meses y tres días; asimismo, adujo que se tomó en consideración el total del sueldo básico cotizante integrado por “haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado”; señalando las operaciones aritméticas que realizó la demandada para llegar a la conclusión de que le correspondía al hoy actor una pensión por la cantidad de \$11,208.44 (once mil doscientos ocho pesos 44/100 moneda nacional).

Determinación que resulta incorrecta en atención a que los artículos 1, 2 fracción II, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Leyes de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

1. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal...”

“Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
...”

“Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“**ARTÍCULO 18.-** El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras, prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a las pensiones, y que el Gobierno del Distrito Federal estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

En ese sentido es de precisar que, de los recibos de nómina exhibidos como prueba por el actor, se advierte que los conceptos que percibió el hoy actor durante el último trienio laborado son los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETRO".

Por lo que respecta a los conceptos denominados “SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)”, deben formar parte del cálculo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios en virtud de que estos forman parte del sueldo básico de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sin que obste a lo anterior, que por el concepto de percepción denominado “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL” no se haya aportado el 6.5% toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno del Distrito Federal efectuar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva del Distrito Federal, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en comento no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo un concepto que no se tomó en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:**

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

En ese sentido, el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, serán únicamente respecto del último trienio laborado, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: “CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante

del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos denominados “AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO”, no deben ser tomados en consideración en el cálculo de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, no sólo por el hecho de que por ellos no se hubiere hecho aportación al fondo de pensiones como se dice en el dictamen impugnado, sino también porque dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que no caben en lo que se entiende por **sueldo**, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; **sobresueldo**, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y **compensación**, a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales; y el concepto denominado “DESPENSA”, tampoco debe de ser considerado en base a lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Por lo referente a los conceptos “SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETRO” estos no deben ser considerados dentro del cálculo de pensión en virtud de que son el pago de diferencias generadas por un aumento que tuvo el trabajador respecto dichos conceptos.

Ahora bien, sin pasar por alto lo que refiere la autoridad en relación a que se debe de tener como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, debido a que los conceptos que reclama el actor, no fueron enterados a esta Caja, ya que es la obligada directamente a realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago; este Pleno Jurisdiccional considera que no resulta dable tener como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública, en virtud que dicha autoridad no emitió, ni ejecutó el dictamen que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio, resultando así aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 22

“SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Revisora, que en la especie, independientemente de que no sea autoridad demandada en el presente juicio, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser la autoridad que tiene a su cargo la obligación establecida con antelación, ésta se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Resultando necesario precisar que aun y cuando de las constancias que integran los autos del expediente principal, se advierta que la autoridad demandada ofreció y exhibió como prueba el Tabulador General de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sueldo Integral de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México correspondientes a los años mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, sin embargo no pueden ser tomados en consideración para determinar los conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión, en virtud de que dicha autoridad fue omisa en precisar la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que describa el contenido de dichos Tabuladores, para así tener certeza de que efectivamente, los únicos conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión son los que refiere la autoridad apelante, pues no debe perderse de vista que es obligación de la autoridad difundir en que Órgano de Difusión Oficial (Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o Periódico Oficial Local) así como la fecha de su publicación, pues sólo así estos, a quienes les resulten aplicables tendrán conocimiento de las percepciones que deben de ser incluidas en las pensiones, ya que las disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, obligan y surten sus efectos tres días después de la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí la necesidad de saber con certeza lo que debe formar parte de dicho cálculo, ya que al no hacerlo así, se dejó en total estado de indefensión al accionante.

ARTÍCULO 3º.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Luego entonces, si la autoridad demandada señala que no resulta procedente tomar en consideración los conceptos percibidos de forma ordinaria y continua durante el último trienio laborado, bajo el argumento de que del “Tabulador General de Sueldo Integral de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México correspondientes a los años mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho” se advierte que conceptos integran el sueldo, sobresueldo y compensaciones, del cual no se acredita que hayan sido difundido a través del medio idóneo, es evidente que la autoridad demandada viola la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al otorgar dicha pensión solo con las percepciones

que se desprende de estos tabuladores, sin tomar en consideración todos los conceptos que forman parte del salario básico, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Con base en lo anterior es que, se tome en consideración los recibos de nómina exhibidos como prueba, en virtud de que con ellos acreditó el hoy actor los conceptos que percibió durante el último trienio laborado, mismos que no fueron objetados por la demandada.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de octubre del dos mil veinte, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA AHORA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales, y a emitir uno nuevo en el que determine regularizar el cálculo de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, pensión que corresponde al 85% del promedio mensual, por prestar sus servicios durante veintisiete años, dicho calculo deberá realizarse tomando en cuenta el porcentaje que corresponde de acuerdo al último trienio laborado, donde incluya los conceptos “*SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)*”, sin que la pensión mensual rebase el tope de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en caso de existir diferencias ordene el pago que se generen desde el primero de mayo de dos mil dieciocho y hasta que se realice el pago de la misma, para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, según lo dispuesto en el artículo 102 de esa misma Ley.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se



RESUELVE:

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el primer y único agravio hecho valer por la recurrente en el recurso de apelación RAJ. 27406/2021, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, el **día nueve de abril de dos mil veintiuno**, en el juicio de nulidad TJ/IV-50012/2020.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha seis de octubre de dos mil veinte, para los efectos que se indican en el último Considerando de este fallo.

QUINTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y,

en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ.**

27406/2021

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.